



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	DIANA KATERIN QUIROGA ARENAS
Demandado	EDGAR OSVALDO MÉNDEZ LEÓN
Radicado	110013110011 2021 00641 00
Decisión	Decreta pruebas – señala fecha audiencia

El expediente ingresa al Despacho con el cumplimiento por parte de la interesada al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 22 de abril de 2022, frente a la diligencia de notificación del demandado ejecutada de conformidad con el postulado del Dto. 806 de 2020, vigente para la fecha en que se realizó la diligencia, a través del envío de la demanda y sus anexos, además del auto admisorio a la dirección electrónica reportada como del demandado con acuso de recibo de fecha 24 de agosto de 2021; notificación de la que deviene el efectivo enteramiento del presente litigio conforme se observa de las pruebas allegadas por la apoderada interesada; por lo cual, se **tiene en cuenta**, para todos los efectos, que el **extremo demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2021**.

Así pues, al verificarse el computo del término de traslado y la actuación desplegada dentro del proceso de conformidad con lo reportado en la plataforma virtual TYBA, no se constata actuación alguna por el demandado, por lo cual este Juzgado **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por el señor EDGAR OSVALDO MÉNDEZ LEÓN.

Superada así la fase introductoria, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se convierte en el escenario adecuado para determinar las circunstancias que rodearon las causales aquí invocadas. En razón de lo anterior y con sujeción del parágrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** de la siguiente manera:

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de subsanación de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

b) **Interrogatorio de parte:** Oír en audiencia al señor EDGAR OSVALDO MÉNDEZ LEÓN.

➤ **PARTE DEMANDADA:** No se decretan ante la no contestación de la demanda por el demandado.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA** el día **martes primero (01) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS.



Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (*Art. 372-6 C.G.P.*), de esta manera transar la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o solicitar sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*), tal como fue indicado previamente por las partes.

De otro lado, frente a la solicitud de medidas cautelares, previo a decidir sobre su decreto, la peticionaria deberá aclarar la petición, en el sentido de solicitar específicamente que cautela requiere, por cuanto dichas medidas no son a discrecionalidad del Juez, operan a solicitud de parte.

Finalmente, por secretaría remítase la información solicitada respecto del estado actual del proceso, por la Procuradora Judicial I – Dra. Jazmín Gómez Montoya, con copia de las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b></p> <p>Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 33</b></p> <p>Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---